



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Juez el día de hoy 23 de junio de 2023, el proceso de ejecutivo con radicado interno 2021-00294-00, informando que el apoderado de la parte demandante, aportó las constancias de notificación electrónicas enviadas al demandado, señor Norberto Martínez Martínez. Sirvase proveer.

JULIAN RENNE LÓPEZ MARTÍN
Secretario

Tauramena–Casanare, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	854104089001-2021-00294-00
DEMANDANTE:	IFATA
DEMANDADOS:	GONZALO MARTÍNEZ MARTÍNEZ Y NORBERTO MARTÍNEZ MARTÍNEZ
ASUNTO:	NO DAR VALIDEZ A LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

En escrito presentado el pasado 07 de junio de 2023, se establece que, se envió la notificación electrónica a la dirección de correo: gonzamar1961@gmail.com, e-mail que no fue indicado en el escrito de la demanda en su acápite de notificaciones, lo que desconoce la exigencia prevista en el inciso segundo del numeral 3° del Art. 291 del C.G.P., el cual advierte:

*“La comunicación deberá ser enviada a **cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento**¹ como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.”*

Quiere decir lo anterior que, si bien, se cumplió con las exigencias del Art. 8° de la L.2213/2022, dicha notificación electrónica no fue enviada a una dirección de notificación previamente informada al Despacho.

De igual modo, la parte demandante no cumplió con las previsiones del inciso segundo del numeral 3° del Art. 291 del C.G.P. arriba citado, así como las exigencias del Art. 8° en su inciso segundo² de la L.2213/2022.

Consecuente con la anterior determinación, se requiere a la parte demandante, para que manifieste a quién corresponde la dirección electrónica: gonzamar1961@gmail.com, así como también, para que explique cómo obtuvo dicha información, aportando la respectiva evidencia, tal como lo exige el inciso segundo del art. 8° de la L.2213/2022, cumplido lo anterior, se deberá ingresar el proceso al Despacho para su autorización.

Como quiera que no se remitió en debida forma la notificación por aviso, este Juzgado, **DISPONE:**

¹ Negrilla es agregada.

² El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

1°. NO VALIDAR el envío de la citación para notificación personal realizada a la dirección electrónica enviada el pasado 02 de junio de 2023, conforme se indicó en las consideraciones.

2°- REQUERIR al demandante, para acredite la efectiva notificación del mandamiento de pago al extremo demandado, según las previsiones de los Arts. 291 y 292 *ib.* o de la Ley 2213 de 2022, deberá allegar las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **023** HOY **17 DE JULIO DE 2023**, A LAS 7:00 AM.
JULIAN RENNÉ LÓPEZ MARTÍN
Secretario

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **297aa50e047a88f35723dedd1e691fbbb65e51957c08e8b4a431cb55fc04ece**

Documento generado en 14/07/2023 10:53:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena Casanare, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO ESPECIAL - DIVISORIO
RADICACIÓN:	854104089001-2021-00410-00
DEMANDANTE:	ANA CECILIA PLAZAS MATEUS
DEMANDADO:	LUIS MANUEL PANQUEVA AGUILLÓN
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO – NIEGA REPOSICIÓN

I. OBJETO

Mediante la presente providencia, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por el apoderado de la parte demandada, en contra de las providencias del pasado 23 de febrero de 2023, en donde se reconoció el amparo de pobreza a la demandante, ANA CECILIA PLAZAS MATEUS y se impuso la carga a la parte pasiva, de sufragar los gastos de una pericia.

II. LAS PROVIDENCIAS RECURRIDAS

Este Juzgado mediante las providencias fechadas del 23 de febrero del presente año, que obran a folio 98 y ss. del expediente, le concedió el amparo de pobreza a la demandante, ANA CECILIA PLAZAS MATEUS, de conformidad con lo reglado en el Art. 151 del C.G.P., dado que se consideró que éste fue solicitado desde la presentación de la demanda. Además, se impuso a la parte pasiva la carga de sufragar los gastos de la pericia.

III. DEL RECURSO INTERPUESTO

En escrito presentado el 01 de marzo de 2023, el apoderado del demandado, oportunamente presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, por considerar entre otras cosas que, la demandante cuenta con capacidad económica para atender los gastos del proceso, afirmación que sentó en la consulta de bienes que dicho profesional realizado ante la Superintendencia de Notariado y Registro, de la que logró constatar la existencia del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-72395, ubicado en la calle



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

5 No. 16-47 de esta localidad, por lo que, considera la parte recurrente que, la demandante tiene recursos económicos derivados de la administración de ese bien, los cuales, están destinados únicamente a su manutención, como quiere que, afirma el profesional, no tiene hijos menores bajo su cuidado o personas que dependan económicamente de ésta.

Agregó a la anterior consideración que, la demandante con la formulación de la demanda y las pretensiones de ésta, pretende obtener un derecho oneroso, esto es, el 50% del valor comercial del bien mueble objeto de división.

De otra parte, añadió el apoderado recurrente que, su prohijado ha presentado algunos quebrantos en su salud que le han impedido trabajar y tener sustento económico para garantizar su subsistencia, quien en la actualidad vive de la caridad de una de sus hijas, quien lo ha apoyado en su manutención, por lo que aseguró que, es injusto que, su poderdante, que no tiene bienes inmuebles a su nombre, más que el vehículo objeto de división, sea obligado a pagar la totalidad del avalúo del vehículo cuando es la demandante la interesada en la división del bien y la partición de su valor comercial, por lo que solicitó que el reconocimiento de amparo de pobreza en favor de la demandante, sea revocada, y consecuentemente, se ordene al pago del avalúo comercial del vehículo, en partes iguales entre demandante y demandado.

IV. ACTUACIÓN SURTIDA

Del recurso propuesto por el apoderado de la parte demandante, se corrió traslado a la contraparte, mediante fijación en lista No. 004/2023, la cual se publicó en la cartelera de la Secretaría el Juzgado y en el sitio web del Despacho, publicación que se hizo el día 26 de abril del año que avanza, por un término de 3 días, los cuales transcurrieron desde el día 27 de abril hasta el día 2 de mayo del mismo año, tal como se observa a folio 107 del exédiente, término dentro del cual la parte pasiva no se pronunció al respeto.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

V. CONSIDERACIONES

1. El Art. 151 del C.G.P., prevé que, la figura del amparo de pobreza, será concedido a aquellas personas que no tengan la capacidad económica de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley se debe alimentos, beneficio que al unísono, fue reglada por el Art. 152 siguiente, en la que se precisó que dicho beneficio será concedido cuando haya solicitud de parte, bien para la parte activa o para la parte pasiva al interior de un litigio, para lo cual, basta con que se realice manifestación jurada de las condiciones económicas del solicitante.

Frente al particular, la Corte Suprema de Justicia, en decisión No. STC102-2022, fechada del 19 de enero del año 2022, dentro del radicado 2021-00594-01, con ponencia del Magistrado, Álvaro Fernando García Restrepo, hizo el siguiente análisis para conceder el amparo de pobreza, así:

*“De este modo, examinada la providencia acusada, la Sala estima que en efecto la protección reclamada, tal como lo consideró el a quo constitucional, está llamada a prosperar, en razón a que la autoridad judicial convocada no analizó como correspondía la problemática suscitada, en tanto que, no solo se quedó corta en los argumentos expuestos, sino que pretendió imponer cargas que no resultan apropiadas para el caso puesto a su conocimiento¹, pues si bien para la concesión del amparo solicitado se deben analizar la oportunidad y las razones de índole económico expuestas por la parte interesada, lo cierto es que, todo ello debe ser con los medios de convicción que reposen en el expediente, comoquiera que, se itera, como se advirtió en líneas anteriores, **el legislador no estableció carga distinta al interesado que la de realizar sus manifestaciones bajo la gravedad de juramento, sin que pueda imponerse entonces, obligación probatoria distinta**².”*

Con los anteriores argumentos, es claro que la manifestación de la incapacidad económica bajo la gravedad de juramento era el requisito que tenía que cumplir

¹ Subrayado no corresponde a la cita.

² Negrilla es agregada por el Juzgado.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

la aquí demandante, para edificar su solicitud de amparo de pobreza, situación que, al ser verificada por este Juzgado, procedió a concederse.

2. Ahora, ante la manifestación que por vía de recurso realizada la parte demandada, sobre la presunta capacidad económica de la demandante, para solicitar que se revoque el reconocimiento del amparo de pobreza, el Despacho ha de denegar la reposición de la decisión, toda vez que el legislador enseñó la forma en que se ha de atacar tal determinación, cual es, a través de la solicitud de terminación del amparo, reglada en el Art. 158 del C.G.P., y no por vía de recurso, como acá se pretende. Esa disposición enseña:

"TERMINACIÓN DEL AMPARO. *A solicitud de parte, en cualquier estado del proceso³ podrá declararse terminado el amparo de pobreza, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión⁴. A la misma se acompañarán las pruebas correspondientes, y será resuelta previo traslado de tres (3) días a la parte contraria, dentro de los cuales podrá esta presentar pruebas⁵; el juez practicará las pruebas que considere necesarias. En caso de que la solicitud no prospere, al petitionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual."*

Aunado a los anteriores argumentos, y como se explicó en pretérito párrafo, la Corte Suprema de Justicia indicó frente a este particular, lo siguiente:

"4.3. No obstante lo anterior, recuérdese que a voces del artículo 158 de la nueva de ley de enjuiciamiento civil, la contraparte tiene la posibilidad de solicitar la terminación del amparo de pobreza en cualquier momento, evento en el que sí le corresponderá a los interesados del auxilio aportar elementos de prueba para acreditar que carecen de los recursos económicos para afrontar el trámite pleito, no así antes; por lo que, en definitiva, «no es forzoso demostrar la 'carencia de recursos económicos' con las connotaciones enlistadas en el artículo 151 ut supra a la hora de elevar la 'solicitud de amparo de pobreza' ni, por tanto, ello se torna

³ Subraya el Despacho.

⁴ Negrilla no es original de la cita.

⁵ Negrilla es agregada por el Juzgado.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

relevante para desatarla en un comienzo, pues en ese instante sólo se 'exige afirmarlo bajo la gravedad del juramento'. La obligatoriedad de soportar esa circunstancia surge después, sólo si el contrincante se opone, a la luz del canon 158 ejusdem, a tono del cual en 'caso de que la solicitud no prospere, al petitionerio y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual'»» (CSJ STC6174-2020)."⁶

Con fundamento en lo anterior, es claro que, si la parte pasiva pretende que se termine el amparo de pobreza reconocido a la demandante, así lo debe solicitar conforme lo establece el Art. 158 del C.G.P., aportando las pruebas que considere pertinentes, para a su vez, correrle traslado de ésta solicitud a la parte amparada, para que esta ejerza debida contradicción, y así, poder tomar una decisión, con las resultas indicadas en el mismo art. 158 del C.G.P., y no por vía del recurso acá analizado.

3. Por último, debe indicarse que, frente a la incapacidad económica que se alega de la parte pasiva, esta no se informó ni se solicitó amparo de pobreza con la contestación de la demanda, tal como lo dispone el CGP, Art. 152, inciso tercero.

4. Por lo anterior, debe indicarse que, se procederá a negar el recurso de reposición interpuesto en este asunto.

Del recurso de apelación

Finalmente, se debe decir frente al recurso de apelación propuesto de forma subsidiaria por la parte demandada, la decisión que otorga amparo de pobreza en el proceso y la de imponer la carga de pago de gastos de pericia, no es objeto de apelación, tal como lo establece el CGP, Art. 321.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR el recurso interpuesto en contra las providencias fechadas del 23 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

⁶ CSJ. Sala Casación Civil. STC.102-2022. García R. Álvaro F. Rad. 02001-22-03-000-2021-000594-01.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

SEGUNDO: **Negar** el recurso de apelación presentado subsidiariamente por la parte demandante, por improcedente. Lo anterior conforme se explicó en el respectivo acápite.

TERCERO: En firme la presente decisión, dese cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado el pasado 23 de febrero de 2023, vista a folio 98 y s.s. del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 023 HOY 17 DE JULIO DE 2023, A LAS 7:00 AM.</p> <p>JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c80686a4f29bf3db0f5b6ffe9827bb3988813698ea14024e663ec4d8a9f7a12**

Documento generado en 14/07/2023 10:53:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO ACTION IN REM VERSO
RADICACIÓN:	854104089001-2021-00578-00
DEMANDANTE:	FELIX ANTONIO MONRROY BUITRAGO
DEMANDADOS:	GUSTAVO VANEGAS SÁNCHEZ
ASUNTO:	REASIGNA CURADOR AD-LITEM

Revisado el expediente y atendiendo que DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, quien fuere designada como curadora ad litem, dentro de la presente causa para representar los intereses del demandado, Gustavo Vanegas Sánchez, allegó memorial el pasado 2 de mayo del presente año, informando que no acepta la designación como curadora, toda vez que, ya ejerce la función de curadora en 5 procesos, que la excluye de la obligación de aceptar tal designación, tal como lo establece el Art. 48 en su numeral séptimo del C.G.P., motivo por el cual y al estar debidamente justificada dicha negativa de aceptación la designación como curadora ad litem, pues aportó prueba de las designaciones y actuaciones realizadas en tal calidad ante diferentes Despachos, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia se RELEVAR de la designación como curador Ad-Litem a la abogada **DIANA MARCELA OJEDA HERRERA**. Lo anterior conforme lo regla el numeral séptimo¹ del Art. 48 del C.G.P.

SEGUNDO: DESIGNAR como **CURADOR AD-LITEM** del demandado GUSTAVO VANEGAS SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.325.274, al abogado **CARLOS EDILSON GARCÍA SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.082.033 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 346.782 del C.S. de la J., quien recibe notificaciones en la dirección electrónica: carlos_garcsan@hotmail.com, abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta sede judicial de Tauramena, Casanare.

POR SECRETARÍA COMUNÍQUESE LA DESIGNACIÓN, advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que, el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio (deberá allegar certificaciones con un término no mayor a treinta días, para acreditar tal situación), de lo contrario, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

¹ 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **023** HOY **17 DE JULIO DE 2023**, A LAS 7:00 AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MARTÍN

Secretario

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f447fe57b900e81d762de551cbb7b1af15b9215e8f829709df05d8a6a3bdcd99**

Documento generado en 14/07/2023 10:53:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



C. Principal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: Hoy 13 de junio de 2023, al Despacho de la señora Juez, el proceso radicado con el número interno 2022-00083, informando que el nuevo apoderado de la demandada, solicitó la reprogramación de la audiencia fijada para el pasado 12 de mayo del año que avanza. Sírvase proveer.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
SECRETARIO

Tauramena–Casanare, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL SUMARIO DE NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
RADICACIÓN:	854104089001-2022-00083-00
DEMANDANTE:	AUDELIA CÁRDENAS SILVA
DEMANDADO:	NILSA RIOS RODRÍGUEZ
ASUNTO:	Fija fecha audiencia CGP Art.392

Atendiendo la solicitud presentada por el abogado de la parte actora, el pasado 27 de junio de 2023, se procede conforme lo autoriza el CGP, Art. 285, se procede a aclarar el numeral segundo del auto del pasado 23 de junio de 2023, y en su lugar se fijará una fecha actualizada para realización de la audiencia.

Conforme a lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el auto del 23 de junio de 2023, conforme lo autoriza el CGP, Art. 285, el cual quedará, así:

“SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia única de que trata el CGP Art.392, el día **20 de septiembre de 2023, a las 02:00 p.m.**”

SEGUNDO: REITERAR a las partes para el efectivo desarrollo de la audiencia virtual que aquí se reprograma, según los deberes que les atañen como extremos procesales (L.2213/2022, Art.3), **las condiciones técnicas expuestas en el numeral primero del auto adiado 17 de marzo de 2023.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **023** HOY **17 DE JULIO DE 2023**, A LAS 7:00 AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario.

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d61527438c8fbd87e671bb502c0d8ffca36ff2bca06e2343523904822e7473b**

Documento generado en 14/07/2023 10:53:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, hoy veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez el proceso radicado con el número interno 2022-00212, informando que este Juzgado mediante sentencia fechada del 24 de abril del presente año, declaró la terminación del contrato de arrendamiento y ordenó la restitución del bien inmueble objeto de arrendamiento, además, que el apoderado de la parte demandante solicitó la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del bien. Sírvase proveer.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
SECRETARIO

Tauramena (Casanare), catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN:	854104089001-2022-00212-00
DEMANDANTE:	JESÚS EDUARDO ORDÚZ RODRÍGUEZ Y OTRO
DEMANDADO:	JAIME TORRES VACCA
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA DILIGENCIA DE ENTREGA

Atendiendo que este Juzgado mediante sentencia anticipada fechada del 24 de abril del presente año, declaró la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre el demandado y la parte demandante, providencia en la que también dispuso la entrega del inmueble objeto de arrendamiento en favor de la parte actora, para lo cual concedió el término de 10 días, contados a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a dicha orden, es decir, la entrega del inmueble, toda vez que así lo refirió el apoderado de la parte demandante el pasado 10 de mayo de año 2023, se dispondrá a la fijación de fecha de audiencia de entrega, tal como lo dispone el numeral 1° del Art. 308 del C.G.P., toda vez que la petición de entrega elevada por la parte interesada fue radicada dentro del término de los 30 días siguientes a la respectiva sentencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. - Fijar **fecha y hora** para llevar a cabo la **diligencia de entrega** del bien inmueble denominado Los Guadales, ubicado en la vereda Villa Rosa, de jurisdicción del Municipio de Tauramena Casanare, para el día **11 de octubre de 2023**, a las **ocho de la mañana (8:00 a.m.)**.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

SEGUNDO: De igual modo, se **REQUIERE**, a la parte interesada para que el día de la diligencia programada, este asista preparado, con lo siguiente:

- Deberá de forma previa a la diligencia, ubicar el bien inmueble objeto de este asunto, a efectos de que el Despacho llegue a realizar la diligencia de forma precisa al lugar correspondiente.
- Le corresponde contar con los elementos necesarios a fin de establecer la ubicación real del bien inmueble, delimitar los linderos del mismo y demostrar el área correspondiente.
- Suministrar el transporte del personal del Juzgado que lo acompañe a la diligencia.

TERCERO.- Por Secretaría, ofíciase a la Comandancia de la Estación de Policía de ésta localidad, para que en la fecha y hora de la diligencia, presten apoyo y acompañamiento para el desplazamiento a la diligencia de secuestro que tendrá lugar en la vereda Villa Rosa, de jurisdicción del Municipio de Tauramena Casanare.

CUARTO.- La presente decisión se notifica por estado a las partes interesadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 022 HOY 17 DE JULIO DE 2023, A LAS 7:00 AM.</p> <p>JULIAN RENNÉ LÓPEZ MARTÍN Secretario</p>
--

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf029e96b9a4b14ac016b75c3685db43af9bfd47efb442410ef3694f6ac7c6ec**

Documento generado en 14/07/2023 10:53:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena Casanare, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2022-00375-00
DEMANDANTE:	MARÍA INÉS SEPÚLVEDA TARAZONA
DEMANDADO:	FABIO JAVIER BUSTACARA CASTILLO
ASUNTO:	TIENE POR SURTIDA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA Y <u>ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN</u>

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia con constancia de notificación efectuada al demandado, FABIO JAVIER BUSTACARA CASTILLO, **al correo electrónico que informó la parte actora para notificaciones personales** del demandado, en el escrito de demanda: proyecas18@gmail.com y además, se verifica que se adjuntó, el **mandamiento de pago, demanda y anexos**. En cuanto a los términos, tenemos lo siguiente:

Envío de notificación personal	07 de marzo de 2023
Conforme los parámetros del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, este se entiende notificado, transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Fecha de notificado:	09 de marzo de 2023
Fecha de acuse de recibido ¹ :	07 de marzo de 2023
Término para interponer recurso de reposición para discutir requisitos formales del título	14 de marzo de 2023
Término para proponer excepciones de mérito	24 de marzo de 2023

Sin perjuicio de lo anterior, el extremo pasivo, no presentó contestación, ni pago.

Por lo tanto, de conformidad con lo reglado en el Art. 442 del C.G.P., el demandado contaba con el término de 10 días para presentar las respectivas excepciones de mérito, término que feneció, sin que ésta ejerciera su derecho de defensa y contradicción, motivo por el cual, tal como lo dispone el Art. 440 del C.G.P., se ordenará seguir adelante la ejecución.

Conforme a las consideraciones expuestas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena Casanare, **DISPONE:**

1. Tener por **notificado del auto que libró mandamiento de pago** al demandado FABIO JAVIER BUSTACARA CASTILLO, lo cual se realizó conforme los parámetros del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, como se indicó en la parte motiva, a partir del 09 de marzo de 2023.
2. **Tener por NO contestada la demanda**. Lo anterior conforme se argumentó ut supra.
3. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de la señora MARÍA INÉS SEPÚLVEDA TARAZONA y en contra de FABIO JAVIER BUSTACARA CASTILLO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 8 de septiembre del año 2022. Lo anterior conforme lo dispone el inciso segundo² del Art. 440 del C.G.P.

¹ Conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, Art. 8, "los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"

² Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

4. Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ibíd., **por las partes**, preséntese la liquidación del crédito.
5. Se condena en COSTAS a la parte demandada. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibídem.
6. Como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y en favor de la parte demandante, se fija la suma correspondiente al 5% del valor del capital ordenado en el **numeral 1° del auto fechado del 8 de septiembre de 2022**. Lo anterior conforme lo dispone el Acuerdo No. PASAA16-10554 fechado del 5 de agosto del año 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

JRLM.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 023 HOY 17 DE JULIO DE 2023 A LAS 7:00 AM.
JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN Secretario

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60cb93c15a0b1641fca4434dacd702d7c2f148802c22a50f7abc568dbffe005c**

Documento generado en 14/07/2023 10:53:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2022-00492-00
DEMANDANTE:	MANUEL ANTONIO ARIAS BERNAL
DEMANDADO:	SANDRA LILIANA RAVELO ZAMORA
ASUNTO:	TIENE POR DESCORRIDO TRASLADO DE EXCEPCIONES – FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

En virtud a que éste Juzgado mediante decisión fechada del 30 de marzo del presente año, tuvo por notificada a la demandada, señora Sandra Liliana Ravelo Zamora, decisión en la que corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas, a la contraparte, tal como lo exige el numeral 1° del Art. 443 del C.G.P., término dentro del cual, la apoderada de la parte demandante, describió las excepciones de mérito propuesta, aportando y solicitando pruebas, mediante correo allegado el día **21 de abril del año 2023**, el Despacho debe tener por trabada la litis, integrado el contradictorio y agotado el trámite previsto en el Art. 443 numeral 1° del C.G.P., motivo por el cual se procederá a la fijación de audiencia inicial, conforme lo enseña el numeral 2° de la misma disposición, la cual advierte:

“1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

(...)”

En virtud de lo anterior y atendiendo que, el presente asunto se tramita por menor cuantía, el Despacho fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, prevista en el Art. 372 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda debidamente por parte del de la demandada, SANDRA LILIANA RAVELO ZAMORA. Lo anterior conforme se indicó en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al abogado LEDHER JULIO ROBLES CRUZ, como apoderado judicial de la demandada, SANDRA LILIANA RAVELO ZAMORA, conforme al poder conferido a dicho profesional.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

TERCERO: Tener por descorrido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por parte del demandante, desde el pasado 21 de abril de 2023, tal como se observa a folio 58 y s.s. del cuaderno principal.

CUARTO: Fijar fecha para audiencia inicial de que trata el Art. 372 del C.G.P. para el día **19 de septiembre de 2023 a las 08:00 am.**

Por secretaría, remítase el link para la conexión a la misma. La convocatoria a la audiencia que se realizará mediante la aplicación Microsoft Teams, la cual se hará de **manera virtual** y las partes, previo a la práctica de ésta deben cumplir con las siguientes pautas:

a. Aspectos técnicos:

- Identificar el canal de comunicación del Despacho.
- Utilizar para el desarrollo de la audiencia, el correo electrónico al cual el Juzgado haga envío de la invitación (link).
- Verificar la óptima conexión a internet.
- Verificar que quienes hayan de participar en la audiencia cuente con la plataforma **descargada** en la cual ha de celebrarse (LifeSize o Microsoft Teams); ésta será confirmada al enviar el link de acceso a la sala virtual.
- Si no cuenta con herramientas tecnológicas propias debe avisarlo con antelación al juzgado a efectos de que se tomen las medidas que resulten necesarias.

b. Aspectos jurídicos

- Los documentos que hacen parte de los procesos deben allegarse con la demanda, su contestación y demás oportunidades señaladas en el CGP.

Sin embargo, si excepcionalmente fuere necesario incorporar documentos por las partes y/o sus apoderados durante la audiencia virtual, deberán remitirlos en formato PDF, **al menos con dos (2) días de antelación a su realización**, al correo electrónico indicado como canal oficial de este Juzgado: j01prmpaltauramena@cendoj.ramajudicial.gov.co. **También deberán remitir copia de dichos documentos a los demás sujetos procesales (L. 2213/2022, Art. 3 y 9). Se advierte que el incumplimiento de dicho deber puede dar lugar a la apertura de trámites sancionatorios y a la imposición de multas según lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. La documentación allegada deberá ser incorporada por Secretaría al expediente virtual o física de forma instantánea y advertirse al Despacho de tales situaciones.**

c. Implementos técnicos

- Computador con videocámara y audio.
- Opcional usar diadema con micrófono.
- Plan de reserva (otra conexión).

d. Para efectos de identificación

- Los apoderados de las partes deben tener a mano su tarjeta profesional, la cual podrá se pedida antes o durante la diligencia para su identificación; no obstante, se advierte que tales datos **serán corroborados** en la página oficial del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx>.
- Igualmente se debe tener a disposición el documento de identidad de las partes.
- En caso de presentar poder o sustitución, **debe enviarse antes de la hora programada para la audiencia, al correo electrónico institucional del despacho** y darse a conocer al encargado de la audiencia la existencia del documento para hacer el respectivo descargue en la plataforma, impresión o digitalización según se disponga.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión por Estados a los sujetos procesales.

TERCERO: PREVENIR a los extremos litigiosos sobre las consecuencias de su inasistencia, establecidas en el CGP Art. 372 num. 2º y 4º. Las partes deben concurrir personalmente A RENDIR INTERROGATORIO que de manera obligatoria



C. Principal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

deberá agotar el Juez, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

CUARTO: EXHORTAR a las partes, para que previo a la realización de la audiencia programada, efectúen comunicación a efectos de realizar una posible fórmula de arreglo a fin de que concurran a la audiencia con el resultado de la conversación: conciliación o no acuerdo. La etapa de conciliación se abrirá para escuchar las fórmulas de arreglo ya debatidas por las partes y sus poderdantes, la audiencia no se suspenderá para concretar fórmulas de arreglo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 023 HOY 17 DE JULIO DE 2023, A LAS 7:00 AM.</p> <p>JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN Secretario</p>

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70f8f5de34d331d60f60837110246259c08dcb5c3487bd52325342ea0b02fb80**

Documento generado en 14/07/2023 10:53:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL – REIVINDICATORIO DE DOMINIO
RADICACIÓN:	854104089001- 2022-00515-00
DEMANDANTE:	HERNANDO URIBE ARIAS
DEMANDADOS:	HEVER RODRÍGUEZ ROMERO, MARIA EUGENIA TARAZONA SAAVEDRA, JULIANA MARCELA BETANCOURT OSORIO Y MATHA LYA HERNÁNDEZ ESCUDERO
ASUNTO:	NO VALIDA CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL – DECLARA NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE A UN DEMANDADO

Mediante la presente providencia, procede el Despacho a pronunciarse sobre la notificación del demandado, señor Hever Rodríguez Romero, así como de las citaciones para notificación personal que se enviaron a los demás demandados, MARIA EUGENIA TARAZONA SAAVEDRA, JULIANA MARCELA BETANCOURT OSORIO Y MATHA LYA HERNÁNDEZ ESCUDERO.

De la notificación de Hever Rodríguez Romero

Como quiera que el demandado, señor Rodríguez Romero, le confirió poder al abogado José Alexander Parra Díaz, el pasado 27 de febrero del presente año, profesional éste que presentó el poder ante este Juzgado el día 6 de marzo siguiente, el Despacho ha de declarar notificado del auto admisorio de la demanda por **conducta concluyente**, al demandado, señor **HEVER Rodríguez Romero**, tal como lo dispone el inciso segundo del Art. 301 del C.G.P., quien el día 14 de marzo del año 2023, tuvo acceso a la demanda y al auto admisorio, tal como se observa a folio 31 del expediente, radicando contestación de la demanda en su nombre, la cual obra a folio 32 y s.s. del expediente, notificación que se entenderá surtida mediante la notificación por estado de la presente decisión.

De las citaciones para notificación personal a los demás demandados

Ahora bien, en lo que tiene que ver con las citaciones para notificación personal remitidas a los demandados MARIA EUGENIA TARAZONA SAAVEDRA, JULIANA MARCELA BETANCOURT OSORIO y MATHA LYA HERNÁNDEZ ESCUDERO, que fueron remitidas por la parte demandante, a través de la empresa de correo Interrapidísimo, las cuales obran a folios 20 por el vuelto, 21 y 21 por el vuelto, este Despacho, no las validará, bajo el entendido que, éstas fueron enviadas a direcciones que no fueron relacionadas en el escrito de la demanda, como quiera que revisada la dirección de notificación de las demandas antes relacionadas, se logra establecer que, la parte demandante desconocía la



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

dirección para su notificación, y a pesar de ello, remitió las citaciones para notificación personal, a direcciones que no fueron autorizadas ni puestas en conocimiento previamente al Juzgado, como lo exige el inciso segundo del numeral 3° del Art. 291 del C.G.P., que enseña:

"La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente."

Por lo anterior, si la parte actora, con posterioridad a la presentación de la demanda, tuvo conocimiento de la dirección de residencia de las demandadas, ésta debió haberlo informado al Juzgado, para que el Despacho aceptar la remisión de las notificaciones a esa dirección, y no, remitir las citaciones sin que previamente se hubieren informado al Juzgado, como lo exige la norma arriba citada.

De la contestación y su traslado

Ahora bien, como quiera que el apoderado del demandado, señor Hever Rodríguez Romero, ya contestó la demanda objeto de análisis, sin que se hubiere realizado formalmente la notificación de dicho sujeto procesal, dicha contestación se tendrá presentada dentro del término legal, conforme lo regla el Art. 369 del C.G.P.

Finalmente, frente al traslado de dichas excepciones, el Despacho se abstendrá de ordenar su traslado, hasta tanto no se haya trabado totalmente la litis, para que, por economía procesal, la parte demandante en una sola oportunidad se pueda pronunciar sobre todas las excepciones de mérito que propongan los demandados.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica al abogado JOSÉ ALEXANDER PARRA DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.754.952 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 293.985 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderado judicial del demandado, señor HEVER RODRÍGUEZ ROMERO. Lo anterior conforme al poder conferido a dicho profesional.

SEGUNDO: Tener al demandado, señor **HEVER RODRÍGUEZ ROMERO** por notificado del auto admisorio de la demanda **por conducta concluyente**, notificación que



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

se entiende surtida a partir de la notificación de la presente decisión. Lo anterior conforme lo dispone el Art. 301 inciso segundo del C.G.P.

TERCERO: Tener por contestada la demanda debidamente y dentro del término legal por el demandado, señor **HEVER RODRÍGUEZ ROMERO**. Lo anterior conforme se explicó en las consideraciones.

CUARTO: No validar las citaciones para notificación personal enviadas a las demandadas MARIA EUGENIA TARAZONA SAAVEDRA, JULIANA MARCELA BETANCOURT OSORIO y MATHA LYA HERNÁNDEZ ESCUDERO. Lo anterior conforme se argumentó ut supra.

QUINTO: Requerir a la parte actora para que proceda conforme lo dispone el inciso segundo del numeral 3° del Art. 291 del C.G.P.

SEXTO: Notifíquese la presente decisión por Estados a los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez



Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb207f8a4ae3503b2964aa807789f2e3871e40050c9063091cc38b8c8ab15f6f**

Documento generado en 14/07/2023 10:53:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



C. Principal
(Expediente digital)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias el día de hoy 13 de julio de 2023, informando que no asistió la parte interesada ni el secuestre en la fecha programada. Sírvase proveer.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario.

Tauramena–Casanare, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	COMISORIO No. 2023-000128-00
PROCESO COMITENTE	DIVORCIO No. 2022-00156-00
DEMANDANTE:	LEIDY SIRLEY UNDA PULIDO
DEMANDADOS:	DAIVER RODOLFO CHAPARRO TARAZONA
ASUNTO:	DEVUELVE COMISIÓN

El Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Monterrey Casanare, mediante providencia fechada del 14 de abril de 2023, decretó el secuestro del inmueble identificado con la cédula catastral No. 000200030097000, ubicado en la calle 5 No. 3-109 del corregimiento Paso Cusiana de Jurisdicción de este municipio, diligencia para la cual en la misma providencia dispuso comisionar a este Juzgado, con facultades incluso para designar secuestre y fijar sus honorarios.

Este Juzgado en auto del pasado 12 de mayo de 2023, corregido el 01 de junio de 2023, estableció como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien precitado, se designó secuestre y se requirió a la parte actora para que asistiera al Juzgado, suministrando el transporte del personal al sitio donde se encontraba el bien inmueble objeto de este asunto y que además, allegara la documentación que identifique plenamente el bien objeto de secuestro.

En la fecha y hora indicada en precedencia, no asistió la parte interesada, por lo cual se establece la falta de interés en la realización del secuestro (fol. 11). Además, no se allegó memorial alguno justificando su inasistencia o aplazamiento de la diligencia, por lo cual este Juzgado procederá a la devolución de este Despacho Comisorio, al juzgado comitente.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, realizar la **DEVOLUCIÓN** del Despacho Comisorio N° 0003 de 2003, al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MONTERREY – CASANARE, con la constancia que el mismo se remite sin diligenciar, por la razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría, déjense las constancias en los libros radicadores del Juzgado.

TERCERO: La presente decisión se notifica en estados. Ejecutoriada la misma, proceder a realizar el archivo de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez



C. Principal
(Expediente digital)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **023** HOY **17 DE JULIO DE 2023**, A LAS 7:00 AM.

JULIAN RENNE LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Firmado Por:

María Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1eed2578aac4e2f943ed04f28572a196bae3a538d356abfd9219250cb4861f4**

Documento generado en 14/07/2023 10:53:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	854104089001-2014-00188-00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	SWG0 S.A.S. Y OTRO
ASUNTO:	NO ACEPTA CESIÓN DE CRÉDITO

En virtud a que este Juzgado mediante decisión fechada del 12 de mayo del presente año, requirió a la parte actora y a la sociedad cesionaria, para que aclararan el contrato de cesión de crédito radicado dentro del presente asunto, para lo cual concedió el término de cinco días, sin que dichas partes se hayan pronunciado al respecto, razón por la cual, dicha cesión de crédito ha de ser **negada**.

Conforme se expuso en precedencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena Casanare,

RESUELVE:

Primero: No aceptar la cesión del crédito presentada por la parte demandante, el cual obra a folio 104 del cuaderno principal, por las razones expuestas en la parte motiva.

104NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 023 HOY 17 DE JULIO DE 2023, A LAS 7:00 AM.</p> <p>JULIAN RENNE LÓPEZ MÁRTIN Secretario</p>
--

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5c4373525fd80b4864e23cc76c0b99ec71c21003414c80847b2d19ec0dc8d6f**

Documento generado en 14/07/2023 10:53:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	854104089001-2017-00019-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	RODELFI ESPINOSA IBÁÑEZ
ASUNTO:	NO ACEPTA CESIÓN DE CRÉDITO – NO ACEPTA RENUNCIA AL PODER

En virtud a que este Juzgado mediante decisión fechada del 12 de mayo del presente año, requirió a la parte actora y a la sociedad cesionaria, para que aclararan el contrato de cesión de crédito radicado dentro del presente asunto, para lo cual concedió el término de cinco días, sin que dichas partes se hayan pronunciado al respecto, dicha cesión de crédito ha de ser **negada**.

Del mismo modo, este Juzgado en la providencia calendada del 12 de mayo de 2023, requirió a la abogada Elizabeth Cruz Bulla, en su calidad de apoderada de la parte demandante, para que aportara la constancia de comunicación de su renuncia al poder a su poderdante, para lo cual, le otorgó 5 días, so pena de negar la renuncia al poder, tal como lo regla el Art. 76 en su inciso 4° del C.G.P.¹, sin embargo, dentro de dicho término, la profesional del derecho no aportó dicha constancia de notificación, motivo por el cual, se **niega su renuncia al poder conferido por la parte demandante**.

Conforme se expuso en precedencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena Casanare,

RESUELVE:

Primero: No aceptar la cesión del crédito presentada por la parte demandante, el cual obra a folio 65 del cuaderno principal, por lo indicado en las consideraciones.

Segundo: No aceptar la renuncia al poder conferido a la abogada Elizabeth Cruz Bulla, en su calidad de apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 023 HOY 17 DE JULIO DE 2023, A LAS 7:00 AM.</p> <p>JULIAN RENNE LÓPEZ MÁRTIN Secretario</p>
--

¹ La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baec9033d72bdb167865f6e45fd29c1f6b0eddcea36e0c4cae737c9e9b1c4466**

Documento generado en 14/07/2023 10:53:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	854104089001-2017-00159-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	CARMEN ROSA JIMÉNEZ ROJAS
ASUNTO:	NO ACEPTA CESIÓN DE CRÉDITO – NO ACEPTA RENUNCIA AL PODER

En virtud a que este Juzgado mediante decisión fechada del 12 de mayo del presente año, requirió a la parte actora y a la sociedad cesionaria, para que aclararan el contrato de cesión de crédito radicado dentro del presente asunto, para lo cual concedió el término de cinco días, sin que dichas partes se hayan pronunciado al respecto, dicha cesión de crédito, ha de ser **negada**.

Del mismo modo, este Juzgado en la providencia calendada del 12 de mayo de 2023, requirió a la abogada Elizabeth Cruz Bulla, en su calidad de apoderada de la parte demandante, para que aportara la constancia de comunicación de su renuncia al poder a su poderdante, para lo cual, le otorgó 5 días, so pena de negar la renuncia al poder, tal como lo regla el Art. 76 en su inciso 4° del C.G.P.¹, sin embargo, dentro de dicho término, la profesional del derecho no aportó dicha constancia de notificación, motivo por el cual, se **niega su renuncia al poder conferido por la parte demandante**.

Conforme se expuso en precedencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena Casanare,

RESUELVE:

Primero: No aceptar la cesión del crédito presentada por la parte demandante, el cual obra a folio 56 del cuaderno principal.

Segundo: No aceptar la renuncia al poder conferido a la abogada Elizabeth Cruz Bulla, en su calidad de apoderada de la parte demandante, por lo indicado en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

¹ La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.



C. Principal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **023** HOY **17 DE JULIO DE 2023**, A LAS 7:00 AM.
JULIAN RENNE LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62ac3463d94ed48ee82ee115a2b824ca03f81820aab71c9f2390d3e05b621bb**

Documento generado en 14/07/2023 10:53:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	854104089001-2017-00190-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	FLOR ALBA FORERO CASTILLO
ASUNTO:	NO ACEPTA CESIÓN DE CRÉDITO – NO ACEPTA RENUNCIA AL PODER

En virtud a que este Juzgado mediante decisión fechada del 12 de mayo del presente año, requirió a la parte actora y a la sociedad cesionaria, para que aclararan el contrato de cesión de crédito radicado dentro del presente asunto, para lo cual concedió el término de cinco días, sin que dichas partes se hayan pronunciado al respecto, dicha cesión de crédito ha de ser **negada**.

Del mismo modo, este Juzgado en la providencia calendada del 12 de mayo de 2023, requirió a la abogada Elizabeth Cruz Bulla, en su calidad de apoderada de la parte demandante, para que aportara la constancia de comunicación de su renuncia al poder a su poderdante, para lo cual, le otorgó 5 días, so pena de negar la renuncia al poder, tal como lo regla el Art. 76 en su inciso 4° del C.G.P., sin embargo, dentro de dicho término, la profesional del derecho no aportó dicha constancia de notificación, motivo por el cual, se **niega su renuncia al poder conferido por la parte demandante**.

Conforme se expuso en precedencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena Casanare,

RESUELVE:

Primero: No aceptar la cesión del crédito presentada por la parte demandante, el cual obra a folio 121 del cuaderno principal.

Segundo: No aceptar la renuncia al poder conferido a la abogada Elizabeth Cruz Bulla, en su calidad de apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 023 HOY 17 DE JULIO DE 2023, A LAS 7:00 AM.</p> <p>JULIAN RENNE LÓPEZ MÁRTIN Secretario</p>
--

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba68f6553110bbb66e974e38b4b0876304005deb345e7016cb9dbdc83c9f773**

Documento generado en 14/07/2023 10:53:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	854104089001-2018-00051-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	ALFONSO VERA ÁLVAREZ
ASUNTO:	NO ACEPTA CESIÓN DE CRÉDITO – NO ACEPTA RENUNCIA AL PODER

En virtud a que este Juzgado mediante decisión fechada del 12 de mayo del presente año, requirió a la parte actora y a la sociedad cesionaria, para que aclararan el contrato de cesión de crédito radicado dentro del presente asunto, para lo cual concedió el término de cinco días, sin que dichas partes se hayan pronunciado al respecto, razón por la cual, dicha cesión de crédito, ha de ser **negada**.

Del mismo modo, este Juzgado en la providencia calendada del 12 de mayo de 2023, requirió a la abogada Elizabeth Cruz Bulla, en su calidad de apoderada de la parte demandante, para que aportara la constancia de comunicación de su renuncia al poder a su poderdante, para lo cual, le otorgó 5 días, so pena de negar la renuncia al poder, tal como lo regla el Art. 76 en su inciso 4° del C.G.P.¹, sin embargo, dentro de dicho término, la profesional del derecho no aportó dicha constancia de notificación, motivo por el cual, se **niega su renuncia al poder conferido por la parte demandante**.

Conforme se expuso en precedencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena Casanare,

RESUELVE:

Primero: No aceptar la cesión del crédito presentada por la parte demandante, el cual obra a folio 52 del cuaderno principal, por lo indicado en las consideraciones.

Segundo: No aceptar la renuncia al poder conferido a la abogada Elizabeth Cruz Bulla, en su calidad de apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 023 HOY 17 DE JULIO DE 2023, A LAS 7:00 AM.</p> <p>JULIAN RENNE LÓPEZ MÁRTIN Secretario</p>
--

¹ La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0df077973ccc2b93e7d461ae2bd9919aa467a16f4cf50f64a8bd337ce2d6aa62**

Documento generado en 14/07/2023 10:53:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena Casanare, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2019-00363-00
DEMANDANTE:	IFATA
DEMANDADO:	EDUARDO AVELLA PATIÑO Y GUSTAVO MORENO MORENO
ASUNTO:	REQUIERE PARTE ACTORA

Revisado el expediente, tenemos que, aún no se ha allegado prueba de la gestión a efectos de consumir la totalidad de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Motivo por el cual, **SE REQUIERE A LA PARTE ACTORA**, para que **adelante los trámites necesarios a fin de consumir la totalidad de las medidas cautelares ordenas el 26 de mayo de 2022**, recordando que su gestión no sólo se encamina a la presentación de esos escritos ante las requeridas, sino adelantar las labores necesarias para efectos de que se consumen. Los oficios para el cumplimiento de las medidas cautelares ya fueron retirados por la parte interesada. Deberá allegar prueba a este expediente del trámite adelantado. Lo anterior, deberá realizarse en el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al contenido del CGP, Art 317.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 023 HOY 17 DE JULIO DE 2023, A LAS 7:00 AM.</p> <p>JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **200ef2d34933ae89242a7d07e9b5e58f7641b62cf06b6e59877f7d5a5ba8745c**

Documento generado en 14/07/2023 10:53:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena Casanare, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2019-00363-00
DEMANDANTE:	IFATA
DEMANDADO:	EDUARDO AVELLA PATIÑO Y GUSTAVO MORENO MORENO
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO – REPONE DECISIÓN

I. OBJETO

Mediante la presente providencia, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la providencia fecha del 9 de marzo del presente año, por medio del cual el Juzgado decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, con fundamento en la causal prevista en el numeral 1° del Art. 317 del C.G.P.

II. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

El Despacho mediante auto fechado del 9 de marzo del presente año, atendiendo a que, dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito, como quiera que la parte actora guardó silencio sobre el respectivo requerimiento, que se le hizo en auto del 26 de mayo de 2022, ni realizó gestión alguna para notificar el mandamiento de pago a los demandados.

III. DEL RECURSO INTERPUESTO

El 15 de marzo de 2023, la apoderada de la parte actora, interpuso recurso de apelación en contra de la anterior determinación, advirtiendo que este Juzgado mediante auto calendarado del 4 de noviembre del año 2021, decretó la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-84630, para lo cual se libró despacho comisorio a la Alcaldía Municipal de esta ciudad, comisión que fue fijada por la Inspección Urbana de Policía de Tauramena para el día 25 de abril del año 2023, mediante auto fechado del 14 de marzo del año 2022; argumentos con los que consideró la profesional que apodera a la parte activa que, el proceso se encontraba en trámite de materialización de una medida cautelar, motivo por el cual asegura: *“el término se encuentra interrumpido hasta que se materialice la diligencia de secuestro, por lo tanto, la decisión que resulta ser contrario a lo dispuesto en el inciso tercero del numeral 1° y literal c del artículo 317 del C.G.P.”*, ¹por lo que solicitó que la decisión objeto de recurso se reponga y se continúe con el trámite del proceso una vez se allegue el Despacho comisorio.

IV. ACTUACIÓN SURTIDA

Del recurso de reposición propuesto por la apoderada de la parte demandante, se corrió traslado a la contraparte, mediante fijación en lista No. 004/2023, la cual se publicó en la cartelera de la Secretaría del Juzgado y en el sitio web del Despacho, el día 26 de abril del año que avanza, por un término de 3 días, los cuales transcurrieron desde el día 27 de abril

¹ Confr. Fl.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

hasta el día 2 de mayo del mismo año, tal como se observa a folio 47 del cuaderno principal, término dentro del cual la parte pasiva no se pronunció al respeto.

V. CONSIDERACIONES

Como quiera que, el recurso de reposición fue presentado dentro del término legal previsto en el Art. 318 inciso 3º del C.G.P., esto es, dentro de los 3 días siguientes a su notificación, el Juzgado procederá a su revisión de fondo. Además, este procede en contra todas las providencias dictadas por el Juez, tal como lo dispone el Art. 318 del C.G.P., inciso 1º, procede el Despacho a resolver dicha alzada.

Así las cosas, se tiene que el recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia reconsidere la determinación, sometiendo a un examen minucioso de las razones que dieron lugar a su decisión, y de ser factible se corrija, revoque o aclare la misma, motivo por el cual, conforme a las previsiones ya realizadas, procede el Despacho a resolver el caso concreto, previa la formulación del siguiente problema jurídico.

VI. SOLUCIÓN DEL CASO

4.1. El desistimiento tácito está contemplado en el CGP Art. 317, dentro del capítulo consagrado para las formas de terminación anormal del procedimiento, implementado como un mecanismo para evitar la duración indefinida de procedimientos estancados por la inactividad, desidia o abandono del sujeto que ha ejercitado su derecho de acción.

4.2. La Corte Suprema de Justicia al estudiar la figura de desistimiento, advierte que esta trae dos supuestos, los cuales diferenció, así:

“el primero a la reticencia de la parte a cumplir el requerimiento judicial para cumplir el acto que impide la continuación del proceso, actuación o trámite; y el segundo a la sanción por la parálisis o inactividad prolongada (un año) de la actuación judicial.

En el primero, que es el que acá atañe, el juzgador en acatamiento de sus deberes como director del proceso, particularmente el del numeral 1º del artículo 42 del Código General del Proceso, adopta como medida el requerimiento a la parte para que realice una actuación de su exclusivo resorte, y sin la cual, la tramitación permanece paralizada”².

4.3. En el presente caso, este juzgado en auto del 26 de mayo de 2022, requirió el apoderado de la parte demandante para qué, en el término de treinta (30) días, realizara los trámites para la notificación personal **y debía allegar las respectivas constancias**. So pena de dar aplicación al CGP Art. 317. Frente a este requerimiento la parte actora guardó silencio.

4.4. Ahora, revisado el expediente, se tiene que, efectivamente en el cuaderno de medidas cautelares, se ordenó el pasado 25 de julio de 2019, el embargo **y secuestro** del bien inmueble identificado con el F.M.I. 470-84630, sin que se materializara el secuestro, por lo cual atendiendo esta situación es clara, que no podía emitirse la providencia que data del pasado 26 de mayo de 2022, ordenando el requerimiento del Art. 317 y en consecuencia, no podría decretarse el desistimiento tácito conforme a ese requerimiento, pese a que no fue atendido por la parte actora en su oportunidad.

² CSJ Civil, 25 feb. 2019, e 11001-02-03-000-2013-02466-00, A. García.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Debido a lo anterior, se procederá a revocar el auto del pasado 09 de marzo de 2023, y en su lugar se ordenará continuar el trámite de este asunto. Para ello, se requerirá a la parte actora, para que aporte los soportes necesarios que acrediten la consumación de la medida cautelar pendiente.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: REVOCAR el auto del pasado 26 de mayo de 2022, por las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 023 HOY 17 DE JULIO DE 2023, A LAS 7:00 AM.</p> <p>JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:

María Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **042bf9be24d84bd05a437b25f635a5e5dd9d792cf85a8df540ba56d0abd5ccae**

Documento generado en 14/07/2023 10:53:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



C. Principal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias el día de hoy 13 de julio de 2023, informando que no se hizo gestión alguna por la parte actora. Sírvase proveer.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario.

Tauramena–Casanare, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	AVALÚO DE PERJUICIOS POR IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS
RADICACIÓN:	854104089001- 2020-00145
DEMANDANTE:	GEPARK COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADOS:	FRANCISCO JAVIER MÉNDEZ ROMERO
ASUNTO:	REQUIERE PARTE ACTORA

En auto del pasado 03 de marzo de 2022, se impuso en cabeza de la parte actora, la realización de citación para notificación personal y vinculación de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, lo cual, una vez revisado el expediente, se establece que no se ha realizado¹. Por lo anterior, se ordenó **REQUERIR A LA PARTE ACTORA**, para que, en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a realizar lo ordenado en auto del pasado 03 de marzo de 2022, esto a fin de dar continuidad al proceso que nos ocupa. Sin embargo, guardó silencio.

Este Juzgado en pro de adelantar el impulso necesario a este asunto, **se ordena que, por Secretaría**, se realice la notificación ordenada el pasado 03 de marzo de 2022 y se proceda a dejar las constancias pertinentes. Deberá de igual modo, controlarse el término para contestar, y vencido este, ingresar de forma inmediata este proceso, para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

¹ Última actuación obrante el expediente, el auto de fecha 31 de marzo de 2022 (fol. 228).



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **023** HOY **17 DE JULIO DE 2023**, A
LAS 7:00 AM.

JULIAN RENNE LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e41d362c8aef16f32da89082a6851f448119b778287618ab1ecd45cdae0c321**

Documento generado en 14/07/2023 11:04:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias el día de hoy 13 de julio de 2023, informando que se ha remitido gestión alguna por la parte actora. Sírvase proveer.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario.

Tauramena Casanare, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	REPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICADO:	854104089001-2021-00143
DEMANDANTE:	SANDRO GIRÓN SUÁREZ RITO DARÍO DAZA ALFONSO
DEMANDADO:	LEASING BANCOLOMBIA S.A.
LLAMADO EN GARANTÍA:	AGROVICMART S.A.
ASUNTO:	REQUIERE LLAMADA EN GARANTÍA Y PARTE ACTORA

Atendiendo las órdenes emitidas en auto del pasado 01 de junio de 2023, se dispone, lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al representante legal de **AGROVICMART S.A.**, por **SEGUNDA VEZ**, para que, en el término de tres días, contados a partir de haber recibido esta providencia, emita respuesta al Oficio Civil N° 0104-2023 y la remita a este Juzgado.

Advertir al representante legal o quien haga sus veces, de **AGROVICMART S.A.**, que, de no allegarse la respuesta al oficio enunciado, se procederá a abrir actuación correctiva conforme los parámetros del CGP, Art. 44, esto es:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”

REQUERIR, por segunda vez, que apoderado de la parte actora radique ante **AGROVICMART S.A.** la providencia del 01 de junio de 2023, esta providencia y el Oficio Civil N° 0104 de 2023, allegando constancia de esa gestión al juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **023** HOY **17 DE JULIO DE 2023** A
LAS 7:00 AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e84e94356d0f88082b1688d9c797947528cbad2ae9b4fea4a45ab7d50946281d**

Documento generado en 14/07/2023 10:53:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena – Casanare, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	No 854104089001-2021-00198-00
DEMANDANTE:	EDGAR PABÓN SÁNCHEZ
DEMANDADO:	ESVER TORRES GUERRERO
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR AD-LITEM

Una vez revisado el expediente y atendiendo que ya fue surtida la notificación al demandado; a través del emplazamiento de que trata el artículo 108 del CGP en concordancia con artículo 10 de la ley 2213 de 2022, tal como se observa a folio 41 del cuaderno principal, mediante la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se procederá con la designación del curador ad-litem, como quiera que el emplazado no compareció a su notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En mérito de lo expuesto el Juzgado de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM del demandado **ESVER JOSÉ TORRES GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.856.419, al abogado CRISTIAN DAVID GARZÓN RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.947.681 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 245.161 del C.S. de la J., cuya dirección de notificación es en la calle 115 No. 47 A – 14, Edificio Alcázar, 303 de la ciudad de Bogotá, teléfono: 3204918405 – 3185479811, y dirección electrónica: cristianguarzonramirez7@gmail.com; abogado que ejerce la profesión ante este Juzgado.

POR SECRETARÍA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACIÓN, advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 023 HOY 17 DE JULIO DE 2023 A LAS 7:00 AM.
JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d5a4833af1ea3fd88ce4a2726cd0024b38569b93633fdbaf2f1c7077390adc8**

Documento generado en 14/07/2023 10:53:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>